República de Colombia

Distrito judicial de Cundinamarca

Juzgado promiscuo municipal de Útica

Correo despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Útica, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante:	FABIO ELBERTO GARZÓN SALINAS
Demandado:	FLOR ALBA DONATO FLÓREZ
Radicado:	25851-40-89-001-2021-00007-00

Procede ésta autoridad judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado 8 de abril que negó la solicitud de nulidad consagrada en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia.

Su tesis la argumenta en el sentido que el proceso ejecutivo no debió suspenderse con ocasión del trámite de insolvencia siendo arbitraria la decisión, señala que en virtud del artículo 547 del C.G.P. puede continuarse la ejecución respecto de la demandada dada su calidad de codeudora.

Refiere que el negocio jurídico realizado consistía en que John Manuel Ávila solicitaba el préstamo de dinero y para ello Flor Alba Donato se obligó como codeudora a constituir garantía hipotecaria sobre su bien inmueble con el fin de asegurar el pago; que el procedimiento de insolvencia iniciada por la última de las nombradas, no tiene aplicación ni incidencia alguna en el ejecutivo; además que el proceso de insolvencia se encuentra terminado dado el acuerdo de pago realizado ante el centro de conciliación que fue presentado por la demandada a través de apoderado judicial, e igualmente que la demanda de oferta de pago presentada por la deudora

ante esta autoridad judicial fue rechazada en proveído del 25 de abril de 2023.

Por último, indica que la demandada no ha realizado los pagos correspondientes, ni ha efectuado fórmulas de arreglo de la obligación hasta la fecha, y hasta que no se materialice el pago total de la deuda, el proceso ejecutivo no puede terminarse, e insiste que la Ley 2220 de 2022, reformó lo concerniente al procedimiento de conciliación que establece la insolvencia económica.

La parte demandada guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido por la ley, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto que negó la petición.

Ahora bien, nuevamente se hace recuento procesal de la actuación en los siguientes términos: el demandante promovió demanda ejecutiva hipotecaria contra Flor Alba Donato Flórez dada su calidad de deudora, según se desprende de los elementos probatorios: título valor y la escritura pública 2778, fechada 08 de mayo de 2019, otorgada por la Notaría 51 de Bogotá D.C., En dicha escritura, la demandada estableció una hipoteca abierta sin límite en la cuantía, con una duración de doce (12) meses a partir de la fecha de la firma del referido instrumento público. Esta hipoteca fue constituida con el propósito de garantizar el pago de cualquier obligación presente o futura, tanto en nombre propio como en conjunto con otras personas, de manera solidaria o separada, por parte de la demandada.

La ejecutada promovió trámite de negociación de deudas ante el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA en Medellín, razón por la cual dicha entidad mediante oficio del 2 de julio de 2021, informa a esta autoridad la

aceptación del mismo y el deber de dar cumplimiento al numeral 1° del artículo 545 del C.G.P. que señala "*A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas*. Por ello se dispuso la suspensión del proceso el pasado 8 de julio de 2021.

El ejecutante dentro del proceso de negociación de deudas realizó una serie de objeciones de las cuales tuvo conocimiento el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín[1], resueltas debidamente; y finalmente dicho procedimiento concluyó con la suscripción del acta de audiencia virtual de negociación de deudas del 27 de febrero de 2023 donde se aprobó el acuerdo de pago con un total de 57,61% de votos, lo anterior en virtud del numeral 2° del artículo 553 del C.G.P. Por ende, según el artículo 555 del C.G.P. "*una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo*".

La insolvencia de persona natural es un trámite consagrado en los artículos 531 y ss. del CGP, aplicable a toda persona natural no comerciante sin exclusión alguna siempre y cuando se cumplan con los parámetros que indica tal figura, así mismo, el hecho de ser una persona garante o codeudora en una obligación ello no le cohíbe para que inicie un proceso de insolvencia, así se puede deducir del artículo 538 ídem al establecer que para los fines previstos del procedimiento de negociación de deuda, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos y a párrafo seguido señala, "*estará en cesación de pagos la persona natural*

[1] Ver archivo "43AnexoAuto" y "52Anexo"

que como "deudor" "o" garante incumpla el pago de dos o más obligaciones" (…).

En ese orden de ideas, si bien es cierto el proceso ejecutivo y el trámite de negociación de deudas perteneciente a la insolvencia de persona natural no comerciante son asuntos en principio independientes regidos cada uno por su normatividad propia; el ejercicio del último si tiene injerencia en los procesos ejecutivos que cursen contra el deudor que se declare en insolvencia, tanto así que uno de los efectos de la aceptación de la solicitud negociación de deudas es la prohibición de promover nuevos procesos ejecutivos o la suspensión de aquellos que ya están en curso, situación que se mantiene incólume incluso cuando se haya celebrado acuerdo de pago entre el deudor y sus acreedores, pues en el caso de acreditarse el cumplimiento del mismo, el conciliador competente comunicará a los jueces que conocen de procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados[2]; o, en caso de fracaso de la negociación o incumplimiento del acuerdo previo al trámite exigido, el conciliador remitirá el proceso al juez civil competente para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial[3] y en ese caso el juez en el auto de apertura ordenara a todos a las demás autoridades judiciales que adelantan procesos ejecutivos contra el deudor, la remisión de los mismos al trámite de liquidación[4]. En todo caso no resulta viable en ninguna oportunidad la reanudación del proceso ejecutivo.

Ahora, como se indicó en providencia del 14 de junio de 2023, en lo atinente a los terceros garantes o codeudores que hace referencia el artículo 547 numeral 1° del C.G.P.[5], hace referencia a aquellas acciones cambiarias donde exista una serie de ejecutados y alguno de ellos hayan suscrito el título valor como garantes o codeudores y no estén en proceso de insolvencia, en ese caso se continuará con éste la acción cambiaria, es decir, con el garante o codeudor siempre y cuando no sea quien haya

---

[2] Inciso 2° Articulo 558 del C.G.P.
[3] Artículo 560 del C.G.P.
[4] Numeral 4° articulo 564 del C.G.P.
[5] **ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES.** Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

iniciado proceso de insolvencia, situación que no ocurre en el presente asunto, al evidenciarse que la única ejecutada es Flor Alba Donato Flores, a quien desde un principio el ejecutante le reconoció la calidad de deudora y fue ésta quien promovió el trámite de negociación de deudas, por ello mal hace el apoderado de la parte demandante realizar una interpretación parcial y a su acomodo de la norma en comento.

Finalmente, se itera que la Ley 2220 del 30 de junio de 2022 no modificó sustancialmente el proceso de negociación de deudas contenida en la Ley 1564 de 2012 como se dejó sentada en la providencia recurrida, y los argumentos invocados por el apoderado ejecutante además de ser repetitivos, no tener sustento normativo ni jurisprudencial, responden a una interpretación personal, adicional a ello cualquier reclamo, objeción o desacuerdo respecto al procedimiento de negociación de deudas de la ejecutada, se itera, debe formularse ante el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA en Medellín o en el Juzgado Primero Civil Municipal de esa ciudad, los cuales son los competentes en la oportunidad procesal para destrabar el asunto, y esta autoridad judicial no tiene la potestad para estudiar, reprochar o cuestionar dichas actuaciones y mucho menos considerar si en razón a ellas debe o no suspender el proceso, pues está vedado usurpar la competencia territorial y cuestionar las determinaciones de estos dos órganos ya referenciados.

En lo que respecta a la solicitud de nulidad constitucional negada en providencia del 8 de abril cursante, la Corte Constitucional en sus fallos C-351 de 1994, C-418 de 1994 y C-372 de 1997, dejó establecido que además de las causales procesales, se puede invocar la prevista en el artículo 29° de la Constitución, bajo el entendido que: "*es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*". No obstante, la argumentación del ejecutante se limita a realizar apreciaciones sobre la suspensión del proceso ejecutivo y cuestionamientos del trámite de negociación de deudas de la ejecutada, pero en nada sustenta, ni prueba la nulidad constitucional invocada, reiterando que la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5214-2024 ha manifestado que "*debe tenerse presente que la denominada nulidad constitucional no tiene el alcance de*

cubrir cualquier irregularidad que las partes consideren que les afecta, y menos el evento de un fallo adverso". En ese sentido, en providencia AC485-2019 enseña: "*Menos aún sirve a los propósitos del peticionario la simple alusión a la existencia de una trasgresión al bien iusfundamental que consagra el artículo 29 de la Carta Política, pues la nulidad de linaje constitucional recae únicamente sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso», hipótesis totalmente ajena a los alegatos del solicitante*". Así mismo, tal y como se evidencia en el expediente el ejecutante ha tenido una participación activa contando con su apoderado judicial por lo que no puede aducir una presunta vulneración del acceso a la administración de justicia ni de tutela contenidas en los artículos 86 y 228 de la Constitución Política, normatividad que no encaja dentro de la denominada nulidad constitucional como ya se expuso.

Por lo expuesto, se niega la reposición solicitada y se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez Civil del Circuito de Villeta con fundamento en el artículo 323 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Leticia Caceres Escorcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97270238266873 95c079465e20db5a5e3a0ec4fa7962b55d87dc0679ff9cef3**

Documento generado en 02/05/2024 10:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica